

**RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION. RAD
05129310300120150083600**

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 13:27

Para: Luis Felipe Gallego Escobar <lgallege@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (119 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.pdf;

FELIPE

MEMORIAL RAD 2015-00836

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANA MARÍA VANEGAS CARDONA

Secretaria

Juzgado 01 Civil del Circuito de Itagüí

Dirección Seccional de Administración Judicial

Antioquia - Chocó

j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 **Teléfono: +57-4 372 81 89**

📍 **Cra. 52 51 – 68 Piso 5 Itagüí-Antioquia**

De: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 13:08

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION. RAD 05129310300120150083600

Buenas tardes remito para su conocimiento y fines pertinentes, memorial radicado 2015-00836

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMIREZ GONZALEZ
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
☎ +57-4 377-23-11
📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Martin Alonso Alzate Llano <martin.abogar@gmail.com>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 12:58

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION. RAD 05129310300120150083600

Señor
JUEZ
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI
MUNICIPIO DE ITAGUI
E.S.D.

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 05129310300120150083600
Demandante: SANDRA MOSQUERA PALACIO
Demandados: ADA LIA MONTOYA QUINTANA Y OTROS
Interviniente excluyente: JAIME ALBERTO GIRALDO VASQUEZ

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

Caldas Antioquia, Marzo 13 de 2023

Señor
JUEZ
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI
MUNICIPIO DE ITAGUI
E.S.D.

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 05129310300120150083600
Demandante: SANDRA MOSQUERA PALACIO
Demandados: ADA LIA MONTOYA QUINTANA Y OTROS
Interviniente excluyente: JAIME ALBERTO GIRALDO VASQUEZ

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

MARTIN ALONSO ALZATE LLANO, identificado con cedula de ciudadanía N°71.390.605 de Caldas (Ant) abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N°183.647 del C.S de la J., quien actúa como apoderado del señor **JAIME ALBERTO GIRALDO VASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°15.257.135 de Caldas (Ant), mediante la demanda en intervención excluyente de conformidad con el Art.63 del Código General del proceso, mediante el presente escrito y dentro de los términos legales interpongo el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, en contra del numeral *PRIMERO* de la parte resolutive del Auto interlocutorio N°510 de Marzo 06 de 2023. Teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES FACTICOS PREVIOS A LA DEMANDA, QUE DESCONOCE EL DESPACHO JUDICIAL

PRIMERO: Con el debido respeto del despacho judicial, a mi poderdante JAIME ALBERTO GIRALDO VASQUEZ, le fue dado en dación de pago el bien inmueble objeto de la demanda por los señores ADA LIA DEL SOCORRO MONTOYA QUINTANA y GONZALO DE JESUS ZAPATA GARCIA, esto, **el día 21 de julio de 2002 en audiencia de conciliación celebrada por el Juzgado Civil Municipal de Caldas (Ant)**, ahora, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas, bajo el radicado 2001-00521 (Véase folio 11 de la demanda de intervención excluyente).

SEGUNDO: El señor LUIS EDUARDO HENAO CALLE, es demandante principal en el proceso de pertenencia y quien demanda a los señores ADA LIA DEL SOCORRO MONTOYA QUINTANA y su esposo GONZALO DE JESUS ZAPATA GARCIA, demanda de pertenencia en donde le prosperaron las pretensiones del señor Henao Calle, a quien se le adjudicó en debida forma el bien inmueble ubicado en la CALLE 126 Sur N°48-12 (Apartamento 403 o Int 403), Barrio Olaya Herrera, Municipio de Caldas, inmueble donde actualmente vive la señora Mosquera Palacio, calidad de arrendataria.

Así mismo, la señora SANDRA MOSQUERA PALACIO, a través de su apoderado judicial INSTAURÓ ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN de la sentencia, con falacias alego tener la posesión material y ser poseedora del inmueble ubicado en la CALLE 126 Sur N°48-12 (Int.401), Barrio Olaya Herrera, Municipio de Caldas, identificado con la matricula inmobiliaria N°001-663453 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Medellín, cuando esto es y ha sido imposible, porque dicho inmueble lo ha ocupado ocho años o más el señor JOSE ROBERTO CORREA PAJON, identificado con cedula de ciudadanía N°15.253.148. La señora Mosquera Palacio a través de su apoderado, induciendo en error al Tribunal, alego que ella ocupaba el Apto.401, cuando realmente el apartamento ocupado por esta lo ha sido el Apto. 403 dado en arrendamiento a quien era su compañero permanente RODRIGO DE JESUS VASQUEZ CALLE, identificado con la cedula de ciudadanía N°6.155.269.

Cabe mencionar, que en conversaciones con el señor Luis Eduardo Henao Calle, me manifiesta que instauro denuncia ante la Fiscalía por FRAUDE PROCESAL en contra de la señora SANDRA MOSQUERA PALACIO y apoderado.

Ahora bien, reitero, en vista de la decisión adoptada por el Honorable Tribunal en instancia de revisión, la señora Sandra Mosquera Palacio, a través de su apoderado interviene en el proceso como INTERVINIENTES EXCLUYENTES, valiéndose de la sentencia de revisión proferida por el Tribunal, cabe señalar señor Juez, como lo dijo el señor Eduardo Henao Calle, que la demandante excluyente la señora Mosquera Palacio y su apoderado, engañaron al Tribunal haciéndolos incurrir en error al afirmar que la señora Mosquera Palacio tenía la posesión material y ser poseedora del bien inmueble (Apto 401), cuando esto es imposible, pues la señora Mosquera Palacio, ocupa en calidad de arrendataria el bien inmueble ubicado en la CALLE 126 Sur N°48-12 (Apartamento 403 o Int 403), Barrio Olaya Herrera, Municipio de Caldas.

FUNDAMENTOS PARA LA PROSPERIDAD DEL RECURSO

1. Frente a la decisión en la parte resolutive, no comparte este apoderado la decisión adoptada por el despacho judicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

“PRIMERO: Denegar por improcedente la demanda de intervención excluyente realizada por el ciudadano Jaime Alberto Giraldo Vásquez...”

Sea lo primero manifestar que la expresión “Denegar” no está consignada en ninguno de los acápite del Art.90 del Código General del Proceso, el cual se transcribe con el debido respeto:

“Código General del Proceso

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)”

Noya: Tamaño, subraya y negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que la expresión denegar no existe en el mencionado artículo, entiende este apoderado que se trata es de un rechazo, al igual, mismo que no se comparte, teniendo en cuenta que como bien lo señala la norma, el rechazo solo opera en tres momentos, que son falta de jurisdicción, competencia o cuando este vencido el termino de caducidad de la acción, no se cumple ninguno de esos tres presupuestos procesales para que el despacho judicial haya proferido la decisión de rechazo, si bien no estaba de acuerdo con el escrito de demanda, lo que debió haber hecho era inadmitirla, para adecuar en debida forma la demanda interpuesta por mi mandante Jaime Alberto Giraldo Vásquez.

2. Con el debido respeto del despacho judicial, no comparte este apoderado la postura que la demanda de intervención excluyente sea de naturaleza ejecutiva, solo basta con mirar detenidamente la fecha del acta de conciliación judicial que corresponde **al día 21 de julio de 2002 audiencia de conciliación celebrada por el Juzgado Civil Municipal de Caldas (Ant)**, es decir, el acta se celebró hace más de 20 años, si fuese cierta la postura del Juzgado, significaría que la conciliación judicial no prescribe con el paso de los años.
3. Siguiendo en el mismo hilo de argumentación, respecto del acta de conciliación judicial y por el paso del tiempo, esto es, mas de 20 años, no tendría la fuerza suficiente para que mediante un proceso ejecutivo se ejecutara dicha obligación suscrita en el acta de conciliación. Ya cosa muy distinta es que en la demanda de intervención excluyente como proceso declarativo se haga valer dicha acta de conciliación judicial como un justo título, y para que el juez en su leal saber y entender lo tenga como tal, y a la vez como prueba en una posible posesión regular, teniendo en cuenta de que el mismo juez en el auto atacado, al inicio del párrafo tercero de la pagina 5, la cual señala:

“...si bien existe coincidencia que en ambos pleitos se trata del mismo bien inmueble objeto de disputa...”

4. Frente a la postura en su interpretación de que este apoderado en este proceso declarativo, este pretendiendo se ejecute que el inmueble sea entregado en dación de pago, no es cierto, pues, como lo señale anteriormente es precisamente ante la imposibilidad de acudir a un proceso ejecutivo por haber transcurrido mas de 20 años, es que se solicita en el proceso de demanda de intervención excluyente se le reconozca como justo titulo el acta de conciliación, pues es claro que estamos frente a un proceso de pertenencia, y dicha acta de conciliación judicial tiene la fuerza para con ella alegar una posesión regular.

Creo que es mas que suficiente la ilustración de la imposibilidad de acudir a otro proceso judicial diferente, contrario a lo señalado en el párrafo primero de la página 6, por el señor Juez, el cual manifiesta:

“Por tales motivos, se considera que la intervención Jaime Alberto Giraldo Vásquez es improcedente, pudiendo esta parte acudir a otra vía legal diferente a la tercería que invoca.”

¿Señor juez entonces el acta de conciliación judicial celebrada hace mas de 20 años, no prescribe?

¿El acta de conciliación judicial tiene la fuerza necesaria para la prosperidad en un proceso ejecutivo?

¿En una eventual adjudicación del bien inmueble a la señora Sandra Mosquera Palacio o a el señor Luis Eduardo Henao, no se afectan los intereses legítimos del demandante excluyente Jaime Alberto Giraldo Vásquez?

Sobre el cuestionario que se hace en este escrito, considera este apoderado que no se requiere de una mayor interpretación, es más que evidente que el despacho se equivoca con su postura.

5. De otro lado, si el señor Juez hubiese tenido la razón de que el sustento factico del tercero excluyente es de naturaleza ejecutiva, reitero, no comparto tal apreciación, pero si pregunto:

¿si el proceso era de naturaleza ejecutiva, porque razón en el auto no ordeno remitirlo para el competente?

Sin lugar a dudas, si se hubiese tramitado como proceso ejecutivo de entrada se caería el acta de conciliación judicial, pues, esta data desde hace mas de 20 años, con el debido respeto el señor Juez nunca tuvo en cuenta el tiempo transcurrido, y razón por la cual se interpone los recursos ordenados.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y con el debido respeto, le solicito al juzgado lo siguiente:

PRIMERO: Solicito **SE REPONGA EL NUMERAL PRIMERO** del Auto Interlocutorio N°510 del 06 de marzo de 2023 y publicado por estados el dia 08 de marzo de 2023.

SEGUNDO: En el evento de no prosperar el recurso de reposición solicitado, se **CONCEDA** el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo, conforme lo señala el Art.90 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez

Atentamente,

MARTIN ALONSO ALZATE LLANO
C.C. N°71.390.605 de Caldas Antioquia
T.P. N°183.647 del C. S. de la J.
CEL. 3218032970
Correo: martin.abogar@gmail.com